

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D. C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós**

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.**

**PROCESO DE PARTICIÓN ADICIONAL A LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARCO ALIPIO MEDINA REYES EN CONTRA DE ELSA MARINA LEÓN MARTÍNEZ – Rad. No.: 11001-31-10-020-2016-00198-01 (Apelación auto – niega solicitud).**

El conocimiento previo de un asunto en la misma instancia no es causal de impedimento o recusación prevista en el artículo 141 del C.G.P., lo es cuando el asunto se conoce en instancia anterior, pues no se garantizaría la imparcialidad cuando quien, habiendo conocido el proceso en primera instancia, juzga sus propios actos en segunda. A eso se refiere el ordinal 2o. de la norma en cita: *“Son causales de recusación las siguientes: 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

Por lo mismo, no le asiste razón al apoderado judicial de la parte recurrente, señora **ELSA MARINA LEÓN MARTÍNEZ**, cuando considera que la suscrita Magistrada debe declararse impedida, para conocer del recurso de apelación interpuesto, por haber resuelto uno previamente interpuesto contra el auto proferido en audiencia adelantada el 7 de marzo de 2021, por medio del cual se resolvió la objeción propuesta contra la partida única del inventario elaborado con motivo de la partición adicional en el trámite de la referencia. Agrega que tampoco se ha desatado la apelación interpuesta contra el auto que rechazó una solicitud de nulidad. En todo caso, cualquier decisión adoptada en la misma instancia, la segunda instancia en este caso, no inhabilita al Juzgador para pronunciarse frente a sucesivas solicitudes, por el contrario, el conocimiento previo del proceso es un factor de asignación obligatoria en el reparto de los asuntos.

En todo caso, este despacho resolvió oportunamente las apelaciones propuestas y en esa medida agotó su competencia frente al primer recurso interpuesto con providencia del auto del 31 de mayo de 2022, y resolvió igualmente la solicitud de adición a ese pronunciamiento, en proveído del 13 de junio de 2022, amén de que, tal como se le indicó en esta última providencia, el asunto arribó a esta Corporación para resolver la apelación propuesta contra el auto proferido en audiencia del 7 de marzo de 2021.

En suma, no hay razón legal para declarar impedimento alguno según reclama el apoderado de la señora **ELSA MARINA LEÓN MARTÍNEZ** y así debe declararlo este despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on a white rectangular background. The signature is written in a cursive style with some horizontal lines extending from the left and right sides.

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**